María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 19/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**Número y fecha de resolución:** indicados al margen.

**Número de expediente:** 301/2026

**Reclamante:** [redacted]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria.

**Palabras clave:** antecedentes penales, expulsión, extranjeros, art. 15.3 LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1093 Fecha: 19/10/2026

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de diciembre de 2026 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º 00001-00112192):

   *«La Policía Nacional hizo efectiva la expulsión de un total de 16 ciudadanos extranjeros multirreincidentes el 14 de noviembre.*

   *Me gustaría saber de manera anonimizada cuántos antecedentes tenía cada uno de los individuos expulsados».*

2. Mediante resolución de 26 de enero de 2026, el Ministerio responde lo siguiente:

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

*«Una vez analizada la petición, este Centro Directivo informa que toda la información que podía facilitarse sobre el asunto se difundió por la Policía Nacional en nota de prensa. Al respecto, se considera que debe garantizarse el derecho fundamental de toda persona a la protección de datos personales, consagrado en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, por lo que previa ponderación del interés público en conocer los antecedentes penales de las 16 personas que han sido expulsadas, y, el interés de carácter privado, se ha resuelto denegar el acceso a la información solicitada, en aplicación del artículo 15.3 apartado d), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que alude a "la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, (...)". Es por ello que Se considera que no se debe facilitar la información solicitada prevaleciendo, en este caso, la protección de datos de carácter personal y otros derechos constitucionalmente proteqidos (artículo 18 CE), sobre el interés público de la divulgación de los datos solicitados.*

*Esta denegación se ve reforzada por la disposición adicional quinta de la LTAIBG según la cual "El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos adoptarán conjuntamente los criterios de aplicación, en su ámbito de actuación, de las reglas contenidas en el artículo 15 de esta Ley, en particular en lo que respecta a la ponderación del interés público en el acceso a la información y la garantía de los derechos de los interesados cuyos datos se contuviesen en la misma, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre".*

*Añadir, al respecto que la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública (artículo 1), así mismo, expone el deber de colaboración en los casos que se requieran por parte de las autoridades judiciales, Ministerio Fiscal o Policía Judicial los datos, informes, antecedentes y justificantes que les soliciten y que sean necesarios para la investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la*

R CTBG Número: 2026-1093 Fecha: 19/10/2026

*ejecución de penas (artículo 7), así como, en su artículo 6.2 que expone que los datos personales recoqidos por las autoridades competentes, como son los antecedentes penales, no serán tratados para otros fines distintos a los establecidos en dicho artículo 1, y cuando sean tratados para otros fines se aplicará el Reglamento General de Protección de Datos y la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales».*

3. Mediante escrito registrado el 26 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

   *«(...) La resolución impugnada deniega el acceso invocando el artículo 15.3.d) de la LTAIBG, que permite limitar el derecho de acceso cuando los datos contenidos en el documento puedan afectar a la intimidad o seguridad de los afectados. Sin embargo, esta limitación no es aplicable en el presente caso, ya que la solicitud expresamente pide la información "de manera anonimizada", lo que implica la disociación de cualquier dato personal identificable, convirtiendo la información en meros datos numéricos agregados (el número de antecedentes por individuo, sin nombres, nacionalidades u otros identificadores) (...)*

   *La resolución impugnada alude a que "toda la información que podía facilitarse se difundió en nota de prensa", pero no motiva por qué la información numérica anonimizada no puede proporcionarse, vulnerando el artículo 20.1 de la LTAIBG (obligación de resolución motivada) (...) La información no revela datos sensibles identificables, sino agregados numéricos, sin riesgo de reidentificación dada la anonimización solicitada. No existe amenaza a la seguridad pública o de los afectados, ya que no se divulgan identidades (...)».*

4. Con fecha 2 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 9 de marzo de 2026 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24





R CTBG Número: 2026-1093 Fecha: 19/10/2026

*«Este Centro Directivo se ratifica en la resolución puesta a disposición del reclamante, realizando las siguientes las siguientes alegaciones:*

*Tal y como ya se hizo constar en la Resolución la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública (artículo 1), así mismo, expone el deber de colaboración en los casos que se requieran por parte de las autoridades judiciales, Ministerio Fiscal o Policía Judicial los datos, informes, antecedentes y justificantes que les soliciten y que sean necesarios para la investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de penas (artículo 7), así como, en su artículo 6.2 que expone que los datos personales recogidos por las autoridades competentes, como son los antecedentes penales, no serán tratados para otros fines distintos a los establecidos en dicho artículo 1, y cuando sean tratados para otros fines se aplicará el Reglamento General de Protección de Datos y la L.O. 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.*

*Por lo que no procede facilitar datos que, aunque anonimizados, permitan identificar a las personas, como sería el caso de facilitar los antecedentes de cada uno de los 16 individuos que fueron expulsados, aunque se supriman el resto de datos.*

*Incidir, en que toda la información que podía facilitarse, entre la que no se encontraba la fecha de expulsión, por motivos de seguridad, se facilitó a través de una nota de prensa, reiterando que la finalidad de recogida de datos personales, tal y como ya se ha hecho constar, viene establecida en la citada Ley, siendo la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, así como el deber de colaboración con autoridades judiciales, Ministerio Fiscal o Policía Judicial».*

5. El 10 de marzo de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación haya presentado observación alguna.

R CTBG
Número: 2026-1093 Fecha: 19/10/2026

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide conocer el número de antecedentes de determinados ciudadanos extranjeros cuya expulsión se produjo el pasado 14 de noviembre de 2025.

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1093 Fecha: 19/10/2026

El Ministerio resolvió denegar el acceso al considerar que la información solicitada contiene datos personales cuya divulgación afecta a la intimidad o seguridad de los afectados, invocando a tal efecto el artículo 15.3.d) LTAIBG y la Ley Orgánica 7/2021 aplicable al tratamiento de los datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. Y alegó que toda la información que podía facilitarse sobre esta cuestión ya fue objeto de difusión por la Policía Nacional en nota de prensa.

Disconforme con lo resuelto, el interesado interpuso la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, subrayando que la solicitud se limita a la petición de datos numéricos y que, además, se ha pedido de forma anonimizada de manera que no existe riesgo de identificación de los afectados.

En fase de alegaciones, el Ministerio se ratificó en los argumentos expuestos en su resolución y añadió que facilitar los antecedentes penales de cada una de las personas expulsadas permitiría su identificación por más que se supriman sus datos identificativos.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

5. Sentado lo anterior, la cuestión controvertida consiste en determinar si la disociación de los datos de carácter personal prevista en el artículo 15.4 LTAIBG permite facilitar

R CTBG Número: 2026-1093 Fecha: 19/10/2026

la información solicitada sin que resulte posible la identificación, directa o indirecta, de las personas afectadas.

En primer término, no puede desconocerse que la información solicitada concierne a *«personas físicas identificadas o identificables»* y, por tanto, tiene la naturaleza de datos de carácter personal cuyo tratamiento ha de regirse, en primer lugar, por lo establecido en el Reglamento (UE)2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (en adelante, RGPD) y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales (desde ahora, LOPDGDD). En particular, el tratamiento consistente en el acceso de terceros a dichas informaciones deberá otorgarse o denegarse conforme a lo previsto en el artículo 15 LTAIBG, que establece un régimen diferenciado en función de las características de los datos personales involucrados.

Tales previsiones no resultan de aplicación, como dispone el artículo 15.4 LTAIBG, en aquellos casos en los que «*el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas»*.

Sobre ese particular debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el RGPD, esa identificación ha de entenderse referida tanto a los supuestos de identificación directa e inequívoca de la persona física, como a aquellos otros supuestos en los que la persona resulta identificable —porque su identidad *«pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona»* (artículo 4.1 RGPD) utilizando medios lícitos y razonables a su alcance—. A tal efecto, han de considerarse todos los factores objetivos concurrentes, entre ellos el coste y el tiempo necesarios para la identificación, así como la tecnología disponible.

De lo expuesto, se deduce que la anonimización no puede entenderse satisfecha por la mera supresión de los nombres y apellidos u otros identificadores directos de los afectados, sino que exige que la información resultante no permita identificar directa o indirectamente a las personas a las que se refiere la petición de acceso, teniendo en cuenta el contexto en que se produce la solicitud, el volumen de personas afectadas y la información adicional accesible que sea susceptible de ser utilizada para determinar su identidad.

R CTBG
Número: 2026-1093 Fecha: 19/10/2026

En este caso, el Ministerio justificó la denegación del acceso con fundamento en la protección de los datos personales de los afectados -ex artículo 15.3.d) LTAIBG-, señalando que facilitar sus antecedentes penales de forma individualizada —aun suprimiendo sus datos identificativos—permitiría su identificación. Asimismo, expresó que la información que podía facilitarse ya se había difundido mediante una nota de prensa e invocó el régimen de protección previsto en la Ley Orgánica 7/2021.

No puede obviarse, no obstante, que lo pretendido en este caso no es obtener información estadística agregada sobre el *número total de antecedentes* de un colectivo indeterminado, sino el *número concreto de antecedentes penales correspondiente a cada una* de las dieciséis personas extranjeras expulsadas. Se trata, por tanto, de asociar un dato individual sobre el historial penal a cada integrante de un grupo determinado de personas.

En estas circunstancias, se desprende con evidencia que la supresión de identificadores directos no elimina el riesgo de identificación indirecta de los afectados atendiendo al reducido número del colectivo afectado y a la existencia de información ya conocida públicamente, sin que, por otra parte, se aprecie un interés público en el acceso que justifique la divulgación sobre la protección de datos de carácter personal de las personas afectadas.

6. En consecuencia, por las razones expuestas, procede desestimar la reclamación presentada.

R CTBG Número: 2026-1093 Fecha: 19/10/2026

## III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1093 Fecha: 19/10/2026

[redacted]

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta